

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XL

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. VIERNES 14 DE MAYO DE 1943

NUMERO 9059

### — CONTENIDO —

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

##### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 134 de 27 de Abril de 1943, por la cual se subroga la Ley 23 de 1941 sobre Seguro Social.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución Nos. 961, 962 y 963 de 15 de Abril de 1943, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 964 de 17 de Abril de 1943, por el cual se aprueba un Decreto.

Resoluciones Nos. 965 y 966 de 26 de Abril de 1943, por los cuales se conceden vacaciones a diversos empleados.

Resoluciones Nos. 967, 968 y 969 de 27 de Abril de 1943, por los cuales se conceden vacaciones a unos empleados.

##### Sección Segunda

Resoluciones Nos. 970, 971 y 972 de 17 de Abril de 1943, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

Resolución N° 973 de 18 de Abril de 1943, por el cual se concede libertad condicional a un reo.

##### Sección Sexta

Resolución N° 81 de 19 de Abril de 1943, por la cual se concede una autorización.

Resolución N° 134 de 13 de Abril de 1943, por el cual se confirma un resultado.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad, Avisos y Edictos.

### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

#### Asamblea Nacional

#### SE SUBROGA UNA LEY SOBRE SEGURO SOCIAL

##### LEY NUMERO 134

(DE 27 DE ABRIL DE 1943)

por la cual se subroga la Ley 23 de 1941 sobre Seguro Social.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

##### CONSIDERANDO:

Que como resultado de los estudios actuariales que se han efectuado se desprende que son insuficientes los recursos con que cuenta la Caja de Seguro Social para hacer frente a los beneficios que debe otorgar; Que es indispensable establecer una sólida base financiera del Seguro Social para evitar alzas posteriores de los aportes o disminuciones de los beneficios que concede;

Que los estudios hechos han proporcionado bases estables para equilibrar en forma permanente el funcionamiento de la Caja de Seguro Social; Que la práctica ha demostrado la necesidad de ampliar el campo de inversiones de los capitales de la Caja de Seguro Social para que cumplan debidamente el objetivo al cual están destinados; y Que por las altas finalidades que persigue el Seguro Social es conveniente fomentar su desarrollo sobre fundamentos sólidos;

##### DECRETA:

##### TITULO I

*Del Campo de Aplicación*

Artículo 1º El Seguro Social cubrirá, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, los riesgos de Enfermedad, Maternidad, Invalidez, Vejez y Muerte. La Caja de Seguro Social, institución autónoma con personería jurídica creada por la Ley 23 de 1941, continuará encargada de dirigir y administrar dicho seguro y la Contraloría General de la República continuará fiscalizando la corrección de sus operaciones.

Artículo 2º El Seguro Social será obligatorio.  
a) Para todo empleado al servicio del Estado;

las Provincias, los Municipios, las entidades oficiales autónomas y semi-autónomas y las organizaciones públicas descentralizadas; b) Para todo empleado al servicio de personas o entidades privadas; c) Para toda persona que trabaje como independiente, siempre que sus ingresos anuales líquidos como tal sean inferiores a la suma de B. 1.200.00 anuales, conforme a la última declaración del impuesto sobre la Renta.

Artículo 3º El Seguro Social será voluntario:

- Para los independientes cuyos ingresos anuales como tales excedan de la suma de B. 1.200.00;
- Para el cónyuge e hijos menores de diez y seis (16) años de los asegurados incluidos dentro de la obligatoriedad, en las condiciones establecidas para el Seguro Familiar.

Artículo 4º Los asegurados voluntarios deberán comprobar al ingresar al Seguro como tales que no sufren de enfermedades capaces de provocar invalidez.

Artículo 5º La inscripción de los empleados incluidos dentro de la obligatoriedad del Seguro se hará por medio de formularios o tarjetas que la Caja de Seguro Social entregará a los patronos. Dichos formularios o tarjetas contendrán todos los datos que a inicio de la Caja resulten necesarios para la identificación de los asegurados y para la observación estadística.

Artículo 6º La inscripción de los asegurados corresponde a los patronos, que deberán cumplir con esta obligación dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha en que el empleado inicie la prestación de servicios. En casos excepcionales la Caja podrá prorrogar el plazo, a solicitud del patrono, pero sin que se posponga el pago de las cuotas.

Artículo 7º Se considerará como debidamente inscrita en la Caja de Seguro Social a toda persona que porte el respectivo documento de identificación. En estos casos, el patrono quedará eximido de la obligación de inscribirla, pero deberá reportar correctamente el número de identificación de los asegurados siempre que efectúe ante la Caja cualquier tramitación relacionada con ellos.

Artículo 8º Los asegurados independientes y voluntarios se inscribirán personalmente y en caso de Seguro Familiar corresponderá la inscripción al asegurado que pague la cuota adicional.

## TITULO II

## De la Administración

Artículo 9º La dirección y administración de la caja estarán a cargo de un Gerente, que será su representante legal, y de una Junta Directiva integrada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, el Gerente del Banco Nacional y tres Vocales. El Contralor General de la República, o en su lugar el Sub-Contralor General, podrá asistir a las sesiones de la Junta con las mismas prerrogativas que los Directores, pero sin derecho a voto.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro será el suplente del Ministro; el Sub-Gerente del Banco Nacional lo será del Gerente y cada uno de los tres Vocales tendrá un suplente personal.

Artículo 10. Dentro de la Junta Directiva, uno de los Vocales representará a los empleados particulares, otro a los empleados públicos y el tercero a los patronos de empleados particulares. Los Vocales y sus respectivos suplentes deberán pertenecer a los sectores que representan.

Artículo 11. Los Vocales y sus suplentes deberán ser ciudadanos panameños, de acuerdo con la definición establecida por el Artículo 6º de la Constitución Nacional. Serán nombrados por período fijo de seis años y cada Director recibirá, como dieta, la suma de B. 10.00 por sesión a que asista.

Artículo 12. El nombramiento de los Vocales y sus suplentes será hecho por el Presidente de la República, con aprobación de la Asamblea Nacional por mayoría absoluta de votos. En el caso de encontrarse ésta en receso, y mientras se reúne, será necesaria la aprobación de la Comisión Permanente a que se refiere el Artículo 73 de la Constitución Nacional y del Consejo de Gabinete.

Artículo 13. Quedarán impedidos para actuar en la Junta Directiva los Vocales cuando sean empleados o subalternos de otro Director en funciones y cuando se encuentren en las siguientes circunstancias: a) El Representante de los empleados particulares, cuando acepte algún cargo cuya remuneración emane del Presupuesto Nacional o de los Presupuestos Provinciales o Distritoriales, por más de tres (3) meses en el lapso de un año; b) El Representante de los empleados públicos, cuando deje de ocupar algún cargo cuya remuneración emane del Presupuesto Nacional o de los Presupuestos Provinciales o Distritoriales, por más de tres (3) meses en el lapso de un año; c) El representante de los patronos de empleados particulares, cuando deje de pagar cuotas del Seguro Social a menos de diez (10) empleados suyos, como persona natural o representante legal de persona jurídica, por más de tres (3) meses en el lapso de un año;

Artículo 14. Si alguno de los Vocales quedare impedido para actuar como Director por encontrarse en las circunstancias a que se refiere el Artículo anterior, se entenderá que hace uso de licencia y mantendrá sus derechos para regresar a la Junta cuando cese la causa que motivó su impedimento.

Artículo 15. Sólo en el caso de ocurrir falta absoluta de un Vocal y su suplente será nombrado otro por el resto del período correspondiente. Para los efectos del presente Artículo

se entenderá por falta absoluta únicamente la muerte, la destitución por sentencia judicial, la renuncia aceptada, la ausencia del país o la inhabilitación por más de un año consecutivo.

Artículo 16. Para ser Gerente de la Caja se requiere ser ciudadano panameño, versado en economía y prestar fianza de manejo por la suma de veinticinco mil balboas (B. 25.000.00). El Sueldo del Gerente será de quinientos balboas (B. 500.00) mensuales.

Artículo 17. El Gerente será nombrado en la misma forma que los vocales de la Junta y con los mismos requisitos y durará en sus funciones el mismo periodo de tiempo. Sólo podrá ser removido por sentencia judicial o por incapacidad manifiesta.

Artículo 18. La remoción del Gerente por incapacidad manifiesta podrá ser decretada por el Poder Ejecutivo, con aprobación de la Asamblea Nacional, o de la Comisión Permanente si aquella se encontrare en receso y mientras se reúne, cuando lo solicite la Junta Directiva por mayoría absoluta de votos. La solicitud de remoción deberá ser formulada en Resolución argumentada y el Gerente dispondrá de treinta (30) días, desde la fecha en que le sea comunicada la Resolución, para presentar su defensa y refutar los cargos, si deseare hacerlo.

Artículo 19. Serán obligaciones de la Junta Directiva:

a) Reunirse siempre que sea convocada por el Gerente o por dos Directores o a solicitud del Contralor General de la República;

b) Conceder al Gerente licencias mayores de diez (10) días y a los empleados de la Caja mayores de treinta (30) días, y designar a la persona que deba reemplazar al Gerente en sus faltas temporales por licencia o vacaciones.

c) Crear los cargos administrativos y técnicos y asignarles sueldo, y crear las Agencias y Sucursales de la Caja;

d) Dictar y reformar el Reglamento General de la Caja, por mayoría absoluta de votos;

e) Aprobar las inversiones, de acuerdo con el Título IV de la Presente Ley pero podrá delegar esta facultad al Gerente, cuando se trate de operaciones menores de B. 5.000.00 y el Gerente deberá darle cuenta de cada operación en la sesión siguiente a la fecha de su realización;

f) Aprobar los Presupuestos de Gastos para el año siguiente, dentro del mes de Diciembre de cada año, y aprobar los Balances Generales de la Caja;

g) Insistir por mayoría absoluta de votos en las Resoluciones objetadas por el Gerente y conocer de las apelaciones en contra de las Resoluciones de éste en los casos de reclamos, sanciones o consultas;

h) Fijar el tipo de interés actuarial de las inversiones y las tablas de mortalidad e invalidez que se utilicen para el cálculo de las rentas vitalicias y capitales constitutivos que se conceden de acuerdo con el Capítulo IV del Título V; por lo menos cada cinco (5) años y en todo caso cuando modifique el tipo de interés actuarial, deberá ordenar revisiones actuariales del financiamiento de la Caja y comunicar al Poder Ejecutivo, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que acuerde cada revisión, las modificaciones que sea aconsejable introducir en los recursos o beneficios;

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2047 y  
1864.—Apartado Postal N° 127

TALLERES:

Imprenta Nacional—Calle 11  
Oeste N° 2**ADMINISTRACION:****AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86

**PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: S/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

- i) Proponer al Poder Ejecutivo la remoción del Gerente, dentro de las condiciones exigidas por el Artículo 18.

**Artículo 20. Serán obligaciones del Gerente:**

a) Ejecutar y hacer ejecutar las Resoluciones de la Junta Directiva; deberá, sin embargo, objetar por escrito y dentro de los quince (15) días siguientes a su aprobación aquellas que considere contrarias a los intereses de la Caja. Si la Junta Directiva insistiere en la Resolución objetada, el Gerente le dará cumplimiento, pero exento de toda responsabilidad;

b) Crear, organizar y supervisar los Departamentos y Secciones necesarios y dictar y reformar los reglamentos internos de cada uno de ellos.

c) Nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes, imponerles sanciones por faltas administrativas y concederles vacaciones y licencias, cuando éstas últimas no sean mayores de 20 días en cada año; los nombramientos de empleados no podrán recaer en personas que estén dentro del 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad respecto del Gerente o los Directores;

d) Presentar a la Junta Directiva una vez al año, y a la Asamblea Nacional cada dos (2) años, un informe pormenorizado sobre las actividades de la Caja;

e) Presentar a la Junta Directiva, dentro de los diez (10) primeros días del mes de Diciembre de cada año, el Presupuesto de Gastos de la Caja para el año siguiente, y los Balances de Contabilidad, dentro del mes de Enero de cada año;

f) Celebrar acuerdos y arreglos tendientes a la eficiencia y economía de los beneficios por riesgos de enfermedad y Maternidad;

g) Resolver, en primera instancia, reclamos y consultas e imponer sanciones;

h) Velar por la correcta administración de las inversiones de la Caja.

**Artículo 21.** Cuando los gastos administrativos de la Caja sobrepasen los límites establecidos en el Título III, por tres meses consecutivos, será obligación del Gerente informarlo a la Junta Directiva y a la Contraloría General de la República dentro de los quince (15) días siguientes.

**Artículo 22.** Cuando se presente la situación a que se refiere el artículo anterior, la Junta Directiva deberá reunirse, dentro de los quince (15) días siguientes al informe del Gerente, con asistencia del Contralor General, para adoptar las medidas conducentes a la reducción del presupuesto de gastos.

**Artículo 23.** La Contraloría General de la República deberá audituar la contabilidad de la Caja por lo menos una vez al año.

**Artículo 24.** La Caja tendrá un abogado consultor, nombrado por el Gerente con la aprobación de la Junta Directiva, y cuyo sueldo será de trescientos balboas (B. 300.00) mensuales.

**TITULO III***De los recursos y financiamientos*

**Artículo 25.** Los recursos de la Caja serán los siguientes:

a) Las cuotas de los asegurados dependientes, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de sus sueldos;

b) Las cuotas de los patronos, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de los sueldos de sus empleados;

c) Las cuotas de los asegurados independientes, equivalentes al cinco por ciento (5%) de sus ingresos o utilidades, según corresponda;

d) Las cuotas del cuatro por ciento (4%) de las pensiones, que pagarán los beneficiarios de las concedidas por la Ley 23 de 1941 y las que se concedan de conformidad a la presente Ley.

e) Un aporte del Estado, igual a las tres quintas partes (3/5) de las cuotas de los independientes;

f) Las cuotas del Seguro Familiar, equivalentes al cinco por ciento (5%) de los sueldos del Jefe de la Familia;

g) El impuesto sobre fabricación de licores, vinos y cervezas a que se refieren los Artículos 46, 53 y 60 del Decreto Ley Número 4 de 3 de Septiembre de 1941;

h) Un aporte del Estado, ascendente a ocho décimos por ciento (0,8%) de los sueldos de los dependientes e ingresos o utilidades de los independientes sobre los cuales la Caja reciba cuotas;

i) Las multas y recargos que cobre en conformidad a la presente Ley;

j) Los ingresos que produzcan sus capitales;

k) Los legados y donaciones que se le hieren y las herencias que se le dejaren;

l) Cualquier suma que se le asigne en el presupuesto Nacional o en los Presupuestos Provinciales y Municipales;

**Artículo 26.** Los patronos estarán obligados a descontar a sus empleados las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo anterior y a pagar a la Caja, dentro de los plazos reglamentarios, tanto estas cuotas como las que fija el inciso b) del mismo Artículo.

Los patronos deberán pagar las siguientes cuotas mínimas: B. 1.00 mensual por los asegurados que hayan permanecido quince (15) días o más a su servicio dentro de cada mes y B. 0.25 semanales por los que hayan permanecido tres (3) o más días a su servicio dentro de cada semana. Estas cantidades se completarán descontando a los asegurados únicamente el porcentaje que fija el inciso a) del Artículo 25 respecto a los sueldos que realmente hayan percibido y siendo las diferencias de cargo del patrono.

Corresponderá a la Caja determinar si aplica el sistema de estampillas o timbres, el de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de asegurados y patronos, pero quedará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten el nú-

mero y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.

Artículo 27. Los aportes del Estado que fijan los incisos e) y h) del Artículo 25 serán pagados por el Tesoro Nacional cada tres (3) meses.

Artículo 28. La Caja destinará cada año a un Fondo Común de Pensiones una cantidad igual al 7,6% de los sueldos de los asegurados dependientes e ingresos o utilidades de los asegurados independientes sobre los cuales hayan percibido cuotas en el año respectivo, más los intereses del Fondo mismo calculados al tipo actuarial.

A éste Fondo, se cargarán únicamente los pagos brutos que la Caja efectúe por pensiones de invalidez y vejez y los que haga en conformidad a lo dispuesto en los Artículos 48, 49 y 67.

Artículo 29. Los riesgos de enfermedad, de maternidad y de muerte y los gastos de administración se financiarán con la totalidad de los recursos que no se destine al Fondo Común de Pensiones, a excepción de los indicados en los incisos k) y l) del Artículo 25, que se emplearán en conformidad a lo que dispongan quienes los aporten o a lo que acuerde la Junta Directiva si así correspondiere.

De los recursos indicados en el presente Artículo se destinará como mínimo el 5% a un Fondo Especial de Fluctuaciones e Imprevistos, mientras no se haya completado, al 31 de Diciembre de cada año, una cantidad igual a los gastos por enfermedad, maternidad y muerte habidos el año anterior. La Junta Directiva acordará el empleo que se haga de este Fondo cuando circunstancias especiales a su juicio lo justifiquen, pero únicamente con el objeto de financiar gastos de los riesgos nombrados.

Los gastos de administración no podrán superar en cada año a la suma de 0,6% de los sueldos de los dependientes e ingresos o utilidades de los independientes sobre los cuales se haya pagado cuotas a la Caja durante el año anterior más el producto de las multas y recargos a que se refiere el inciso i) del Artículo 25.

Artículo 30. La Caja formará un Fondo de Fluctuación de Valores al cual acreditará las ganancias de capital que obtenga por valorización o liquidación de sus inversiones y cargará las pérdidas que sufra en el valor de ellas.

Este Fondo se reajustará cada vez que se efectúe una revisión actuarial del financiamiento de la Caja.

Artículo 31. No podrá efectuarse destinación alguna de recursos diferente a la dispuesta en el presente Título ni hacerse traspasos de un Fondo a otro, a excepción de los que corresponda realizar entre el Fondo Común de Pensiones y el de Fluctuación de Valores cuando se reajuste esto último.

#### TITULO IV

##### *De las Inversiones.*

Artículo 32. Las reservas de la Caja, salvo aquellas sumas que dentro de la eficiencia y economía de los servicios, deben mantenerse en depósitos bancarios, equipos médicos y de oficina, medicamentos y materiales, podrán invertirse solamente en lo siguiente:

a) Bienes raíces para sus propios servicios, como Edificios de Oficinas, Hospitales, Clínicas,

Maternidades, Sanatorios, Laboratorios y otros análogos;

b) Bienes raíces de renta y construcción de viviendas para los asegurados fomentando en lo posible la vivienda propia;

c) Participación en empresas de carácter industrial siempre que dicha participación no sobrepase el veinticinco por ciento (25%) del capital total de cada empresa ni el veinticinco por ciento (25%) de los capitales de la Caja;

d) Títulos de la Deuda Externa e Interna de la República y Cédulas Hipotecarias, siempre que este rubro no sobrepase el veinte por ciento (20%) de los capitales de la Caja.

Artículo 33. Cuando lo crea conveniente para el desarrollo de sus planes de inversiones, la Caja podrá obtener préstamos bancarios, que deben ser liquidados a doce (12) meses plazo como máximo y también tener participación en Sociedades Anónimas del rubro indicado en el inciso b) del Artículo anterior.

Para cualquier participación en empresas industriales o Sociedades Anónimas cuyo capital sea en su mayoría extranjero, la Caja requerirá autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 34. Las inversiones de la Caja deberán redituar en promedio, y como mínimo, el interés actuarial fijado por la Junta Directiva.

#### TITULO V

##### *De las Prestaciones*

###### CAPITULO I

###### *Riesgo de Enfermedad*

Artículo 35. En caso de Enfermedad, la Caja prestará a los asegurados atención médica, quirúrgica, dental, farmacéutica, exámenes de laboratorio y hospitalización, dentro de las limitaciones que fije la Junta Directiva con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 29. La atención se prestará hasta por un máximo de 26 semanas anuales, prorrogables hasta 52 sólo en los casos individuales en que así lo acuerde la Junta Directiva en virtud de razones médicas.

Los beneficios a que se refiere el presente Artículo serán prestados por la Caja o por medio de las instituciones, entidades o personas con que ella los contrate.

Artículo 36. Tendrán derecho a solicitar la atención por enfermedad los asegurados que, estando al día en el pago de las cuotas tengan a lo menos treinta y nueve (39) cotizaciones semanales en los doce (12) meses calendarios anteriores a la solicitud; el derecho a la atención lo conservarán mientras continúen al día en el pago de las cuotas.

Para los efectos de este Artículo se considerarán como períodos de cuotas, y hasta por un máximo de veintiséis (26) semanas, tanto aquellos en que el asegurado no haya cotizado por suspensión del trabajo justificada por razones médicas, como aquellos en que haya estado percibiendo subsidios de maternidad. Asimismo, al asegurado que haya suspendido el pago de cuotas por cesantía involuntaria se le considerará al día en el pago de ellas durante los dos (2) meses siguientes a su salida del empleo.

Artículo 37. Los beneficiarios del seguro familiar de enfermedad, o sea el cónyuge y los hijos

menores de diez y seis (16) años del asegurado tendrán derecho a las prestaciones que otorga el Artículo 35, siempre que dicho asegurado satisfaga lo dispuesto en el Artículo 36 tanto respecto a sus cuotas como a las del seguro familiar mismo.

Artículo 38. Las restricciones de la atención por enfermedad a que se refiere el Artículo 35 se efectuarán dentro de normas de aplicación común a todos los asegurados y cuidando de obtener el máximo aprovechamiento social de los recursos disponibles.

Los beneficios a que se refiere este Capítulo no rigen para enfermedades e incapacidades causadas por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que legalmente se consideren de responsabilidad de los patronos, ni para los asegurados que residan en el extranjero.

## CAPITULO II

### Riesgos de Maternidad

Artículo 39. Las aseguradas recibirán, en el curso del embarazo, el parto y el puerperio, las mismas prestaciones que concede el Artículo 35 para riesgo de Enfermedad, y tendrán derecho a ellas siempre que cumplan lo dispuesto en el Artículo 36.

Artículo 40. Las aseguradas que satisfagan las condiciones señaladas por el Artículo anterior percibirán un subsidio en dinero, que se pagará durante las (6) semanas anteriores y las seis (6) siguientes al parto. El monto del subsidio semanal ascenderá al cincuenta por ciento (50%) del sueldo medio semanal resultante de la división por veintiséis (26) del total de sueldos o ingresos percibidos por la asegurada durante los seis (6) meses anteriores a la iniciación del subsidio y sobre los cuales se haya pagado cuotas. No recibirán este beneficio las aseguradas que obtengan el subsidio que concede el artículo 3º de la Ley 23 de 1930.

## CAPITULO III

### Riesgos de Inválidez

Artículo 41. Se considerará inválido al asegurado que a consecuencia de enfermedad o accidente, se encuentre incapacitado para procurarse por medio de una labor proporcionada a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración habitual que percibe un empleado sano del mismo sexo y capacidad y formación semejantes, en la misma comarca.

Artículo 42. Tendrán derecho a una pensión por invalidez los asegurados que reúnan conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Sean declarados inválidos, en conformidad a la definición del Artículo anterior, por una comisión de tres (3) médicos designados especialmente por la Caja para este efecto;

b) Hayan completado un mínimo de ciento cincuenta y seis (156) cuotas semanales;

c) Tengan una densidad de cuotas no inferior a 0.5 durante los tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez o durante el período de afiliación si el ingreso a la Caja se hubiere producido dentro de tales tres (3) años calendarios;

d) Tengan al iniciarse la invalidez, menos de

55 años de edad las mujeres y menos de 60 los hombres.

Artículo 43. No se concederá pensión de invalidez a los asegurados que, a pesar de reunir los requisitos exigidos en el Artículo 42, se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

a) Que la invalidez deba ser indemnizada por el patrono de acuerdo con las disposiciones legales sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

b) Que la invalidez ya existiera antes de haberse cubierto ciento cincuenta y seis (156) cuotas semanales;

c) Que el estado de invalidez hubiere sido provocado por el propio asegurado, intencionalmente o por comisión de un delito.

Artículo 44. Las pensiones de invalidez se concederán en carácter de provisorias hasta por un lapso de cinco (5) años, durante el cual los beneficiarios estarán obligados a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que se les señalen, y en carácter de definitivas en cualquier momento y en todo caso a la expiración del período de cinco (5) años, siempre que la invalidez sea permanente.

El pensionado que no haya alcanzado la edad requerida para entrar al goce de la pensión de vejez y que recupere más del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad de trabajo perdida, dejará de percibir la pensión de invalidez, pero la Caja podrá continuarla pagando hasta por un plazo máximo de seis (6) meses si con ello facilita la readaptación del asegurado al trabajo. Los exámenes que tengan por objeto comprobar el grado de incapacidad subsiguiente podrán ser efectuados por la Caja hasta una vez cada año si el beneficiario goza de pensión definitiva y éste estará obligado a someterse a los tratamientos médicos que se le prescriban.

Artículo 45. Las pensiones de invalidez se pagarán por mensualidades vencidas y su monto ascenderá al cincuenta por ciento (50%) del sueldo base mensual más el dos por ciento (2%) de este monto por cada cincuenta y dos (52) cuotas semanales en exceso sobre las primeras mil cuarenta (1.040) cuotas semanales. El límite máximo de la pensión será de doscientos balboas (B. 200.00) mensuales.

Las mensualidades se pagarán a partir de la fecha en que comience la invalidez, o de aquella en que se solicita la pensión, si se hace posteriormente.

## CAPITULO IV

### Riesgo de Vejez

Artículo 46. Las pensiones de vejez consistirán en rentas mensuales vitalicias pagaderas por mensualidades vencidas, cuyos montos se determinarán en la misma forma que los de las pensiones de invalidez.

Artículo 47. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) años los hombres;

b) Haber pagado, por lo menos, mil cuarenta (1.040) cuotas semanales;

c) Tener una densidad de cotizaciones no inferior a 0.5 durante los diez (10) años calendarios anteriores a la fecha inicial de la pensión.

Artículo 48. La Caja concederá al asegurada que no tenga derecho a pensión de vejez por no cumplir con las condiciones exigidas en los incisos b) o c) del Artículo 47, la renta vitalicia que resulte de sumar las pensiones parciales que le aseguran sus cuotas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo.

Las pensiones parciales se determinarán considerando las cuotas de cada año calendario como una prima única de un seguro de renta vitalicia pagadera por mensualidades vencidas, desde la edad en que el beneficiario solicite la pensión de vejez. Para los efectos de esta disposición sólo se considerarán en los asegurados dependientes las cuotas que fija el inciso a) del Artículo 25, y en los independientes las cuatro quintas partes (4/5) de las que fija el inciso c) del mismo Artículo.

Si la renta total así determinada resulta inferior al veinte por ciento (20%) del sueldo base mensual, la Caja devolverá al asegurado el capital constitutivo de dicha renta en un número de mensualidades que fijará el Gerente considerando las necesidades particulares del solicitante.

En la determinación de las rentas vitalicias y su conversión a capitales constitutivos se usará el tipo de interés actuarial y las tablas de mortalidad e invalidez que acuerde la Junta Directiva.

Artículo 49. Las cuotas de los asegurados que trabajen estando en goce de pensión, les darán derecho a las rentas vitalicias que resulten de aplicar el procedimiento indicado en el Artículo anterior. Estas liquidaciones se efectuarán cada tres (3) años.

Artículo 50. Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán también a los pensionados por invalidez, pero considerando únicamente las cuotas pagadas sobre los sueldos que hayan podido percibir durante el goce de la pensión de invalidez.

## CAPITULO V Riesgo de Muerte

Artículo 51. La Caja pagará como prestación por riesgo de muerte los gastos de funerales de los asegurados que fallezcan; reconocerá como gastos las cantidades que determine la Junta Directiva como necesarias para efectuar un funeral de tipo mínimo, las que serán iguales para todos los casos que se produzcan en una misma localidad.

Las cantidades que reconozca la Caja por gastos de funerales se pagarán en cada caso a la persona que presente la cuenta de dichos gastos.

Artículo 52. La prestación por muerte sólo se concederá si el causante tiene veintiséis o más cotizaciones semanales en los doce (12) meses anteriores al fallecimiento. Para este efecto se considerarán como períodos de cotizaciones aquéllos en que el fallecido hubiere estado percibiendo de la Caja pensión o subsidios.

Artículo 53. Mediante el pago de cuotas adicionales y voluntarias por su parte del asegurado, la Caja podrá conceder además, otras prestaciones por riesgo de muerte. Estos seguros se regirán por reglamentos especiales que dictará el Poder Ejecutivo a solicitud de la Junta Directiva y de acuerdo con los estudios actuariales que la Caja efectúe.

## TITULO VI

### De las sanciones

Artículo 54. La Caja de Seguro Social contará investida de jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que deban ingresarie. Corresponde el ejercicio de la jurisdicción coactiva al Gerente, quien podrá delegarla en los funcionarios de la Caja.

Artículo 55. Las cuotas pagadas con retraso respecto a lo dispuesto en la presente Ley y las reglamentaciones de la Caja, serán recargadas en los siguientes porcentajes: diez por ciento (10%) para los retrasos mayores de quince (15) días y menores de un mes, y veinte por ciento (20%) para los retrasos mayores de un mes y menores de dos meses. Cuando el retraso sea mayor de dos meses, los patronos serán penados con multa de una a diez veces el valor de las cuotas adeudadas, según la gravedad de la infracción.

Artículo 56. El patrono que dedujere a un empleado su porcentaje de la cuota de Seguro Social y no hiciere el pago correspondiente será penado con multa de diez veces el valor de lo que haya tenido.

Artículo 57. A los asegurados sometidos a tratamiento y que no cumplan las prescripciones médicas, se les suspenderá el derecho a los beneficios por Enfermedad y Maternidad mientras dure esta situación.

A los asegurados que gocen de pensión de invalidez se les suspenderán éstas mientras se neguen a seguir los tratamientos o a someterse a los exámenes a que se refiere el Artículo 44, siempre que tenga menos de cincuenta y cinco (55) años si se trata de mujeres y menos de sesenta (60) si se trata de hombres.

Artículo 58. Las infracciones de cualquier disposición de la presente Ley no sancionadas expresamente, o de los reglamentos de la Caja, serán penadas con multa de diez (10) a doscientos (200) balboas.

## TITULO VII

### Disposiciones Generales

Artículo 59. Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

a) *Cuota o Cotización*: El porcentaje del sueldo o sueldos de los dependientes e ingresos o utilidades de los independientes que deba pagarse a la Caja para tener derecho a los beneficios.

Para computar el número de cuotas semanales de cada asegurado y convertir en éstas las de quienes perciben sus sueldos por quincenas, meses, etc., la Caja tendrá en consideración el tiempo trabajado y las equivalencias de doce (12) meses a cincuenta y dos (52) semanas, etc.

b) *Sueldo*: Todo valor o retribución que el empleado reciba del patrono o cualquier persona natural o jurídica en pago de servicios, de acuerdo con la definición establecida para el salario en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 38 de 1941;

c) *Empleado*: Toda persona natural que presta servicios personales mediante el pago de un sueldo;

d) *Patrón*: Toda persona natural o jurídica y toda entidad pública o privada que use los servicios de un empleado, mediante el pago de un sueldo;

e) *Dependientes:* Toda persona natural que reciba sueldo de un patrono, aunque en el Estado de Pérdidas y Ganancias para los efectos del Impuesto sobre la Renta, el patrono denominé a dicho sueldo en cualquier otra forma, con la única excepción de los viáticos o gastos de viaje debidamente comprobados.

f) *Independiente:* Toda persona natural que trabaje por su propia cuenta, sin recibir sueldo ni depender de un patrono; cuando para comprobar el derecho a ejercer cualquier profesión u oficio se requiera patente o permiso, estos documentos deberán presentarse a la Caja como requisito previo a la inscripción de los independientes y demás siempre que ésta los exija en el pago de las cuotas.

g) *Sueldo Base Mensual:* El cuociente que resulte para cada asegurado al dividir el total de los sueldos sobre los cuales haya cotizado como dependiente y los ingresos o utilidades, sobre los cuales haya cotizado como independiente, por el número de meses transcurrido desde la primera cuota hasta la iniciación de la invalidez, la solicitud de la pensión de vejez o el fallecimiento según corresponda. Para los efectos del cálculo del sueldo base mensual, el divisor se rebajará en los períodos durante los cuales el asegurado haya estando recibiendo subsidio o pensión de invalidez, como también en los años calendarios en que no haya pagado cuotas por no existir obligación de hacerlo según la presente Ley;

h) *Densidad de Cuotas:* El cuociente entre el número de cuotas pagadas y el período de afiliación correspondiente, referidos a una misma unidad de tiempo. Para los efectos de determinar la densidad de cuotas se reducirán del divisor los lapsos durante los cuales el asegurado haya percibido subsidios o pensión de invalidez.

Artículo 60. Será nula, y penada de acuerdo con las sanciones establecidas en la presente Ley, toda estipulación contractual en virtud de la cual se haga recaer sobre el empleado cualquier cuota que no sea de su cargo.

Artículo 61. La Caja gozará de todas las prerrogativas y privilegios concedidos a las demás instituciones oficiales y estará, por lo tanto, exonerada del pago de impuestos nacionales, provinciales y municipales; pagará si el impuesto de inmuebles sobre las propiedades que adquiera, salvo las que utilice en sus propios servicios.

Quedrán exceptuadas de las exoneraciones y privilegios a que se refiere el presente artículo las industrias y sociedades en que tenga participación la Caja y ésta no tendrá derecho a reclamar la devolución de los impuestos que se hayan retenido en sus fuentes por disposición legal.

Artículo 62. Siempre que para otorgar cualquier de los beneficios o para ingresar al seguro los asegurados voluntarios o independientes, se requieran certificados médicos, éstos deberán ser expedidos por miembros de la Asociación Médica Nacional designados por la Caja.

Artículo 63. Todo patrono deberá poder comprobar ante la Caja los siguientes datos de sus empleados:

- a) El nombre y el número de identificación asignado por la Caja;
- b) El tiempo trabajado;
- c) Los períodos que regulan el pago del sueldo;

d) Los sueldos devengados.

Será obligatorio para los patronos dejar constancia de estos datos siempre que no se trate de empleados del servicio doméstico.

En los casos de abandono del trabajo, por cualquier causa, corresponderá al patrono la obligación de comunicarlo a la Caja dentro del mes en que el empleado deje de trabajar.

Artículo 64. La Caja, por medio de empleados debidamente autorizados podrá controlar el correcto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de los reglamentos que dicte, como también verificar cualquier declaración o certificación hecha por asegurados o patronos ante ella.

Artículo 65. Las pensiones por invalidez o vejez se suspenderán mientras el beneficiario goce de cualquier sueldo del Estado, las Provincias, los Municipios, las entidades oficiales autónomas y semi-autónomas y las organizaciones públicas descentralizadas.

Artículo 66. Los beneficiarios de prestaciones en dinero que no cobren los cheques u órdenes de pago que la Caja emita a su favor, dentro de los doce (12) meses contados desde la fecha de tales documentos, perderán todo derecho a reclamar con posterioridad a este plazo los pagos vencidos, salvo por ausencia del país con aviso oportunuo a la Caja.

Artículo 67. Los asegurados extranjeros que se ausenten de la República conservarán aquellos derechos que acuerde la Junta Directiva con la aprobación del Poder Ejecutivo, sobre la base de reciprocidad con los ciudadanos panameños asegurados en los países extranjeros respectivos, que vuelvan al territorio nacional. A falta de estos acuerdos, dichos asegurados extranjeros tendrán derecho únicamente a que se les devuelva, sin intereses y en la moneda de curso legal en Panamá, las cuotas que fija el inciso a) del Artículo 25 y las cuatro quintas partes (4/5) de las que fija el inciso c) del mismo artículo, siempre que hayan cumplido dos (2) años continuos sin residir en el territorio de la República.

Las devoluciones a que se refiere el presente Artículo sólo se concederán a los asegurados que no hayan recibido beneficios por riesgo de invalidez o vejez.

Artículo 68. Ninguna de las prestaciones que la Caja otorgue en dinero será embargable salvo en caso de juicio por alimentos, ni pagará impuesto sobre la renta.

Artículo 69. La Caja no podrá divulgar ni suministrar a particulares los datos y hechos referentes a asegurados y patronos de que tenga conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones, pero podrá publicar cualquier información estadística o de otra índole que no se refiera a ningún asegurado o patrono en especial.

Artículo 70. La presente Ley entrará a regir el 1º de Julio de 1943 y deroga todas las disposiciones legales que se opongan a ella.

## TITULO VIII

### *Disposiciones Transitorias*

Artículo 71. Las cuotas pagadas de acuerdo con las Leyes 7º de 1935 y 23 de 1941 darán iguales derechos que las que fija la presente Ley, pero las de la Ley 7º no se considerarán en el cálculo

lo de las referidas vitalicias que concede el Artículo 48.

**Artículo 72.** El activo líquido que posea la Caja según balance de contabilidad a la fecha en que comience a regir la presente Ley, se abonará íntegramente al Fondo Común de Pensiones de que trata el Artículo 28, a excepción del remanente de los B. 100.000,00 que aportó a la Caja el Gobierno Nacional para gastos de organización, que continuará destinado a dicho objeto.

**Artículo 73.** El tipo de interés actuariael quedará fijado en un cuatro por ciento (4%) anual mientras la Junta Directiva no lo modifique en conformidad a las atribuciones que le confiere la presente Ley.

Durante los años 1943 y 1944 no será obligatorio abonar al Fondo Común de Pensiones sus intereses al tipo actuariael, como lo dispone el Artículo 28 si el rendimiento real de las inversiones es inferior a éste en cuyo caso deberá acreditársele íntegramente dicho rendimiento real.

**Artículo 74.** Las personas que hayan ingresado a la Caja de Seguro Social antes del 1º de Julio de 1942, tendrán derecho a percibir pensión de vejez aunque tengan menos de mil cuarenta (1040) cuotas semanales, siempre que reúnan los requisitos exigidos en el inciso a) del Artículo 47 y tengan como mínimo quinientas veinte (520) cuotas semanales y una densidad de cotizaciones no inferior a 0,9 durante el tiempo transcurrido desde la fecha que corresponde a la primera cuota hasta la fecha en que solicite la pensión.

Esta disposición se aplicará también a las personas que ingresen a la Caja en el futuro en Distritos que no sean de Panamá y Colón, siempre que el ingreso se efectúe dentro de los doce (12) meses siguientes al comienzo de la obligatoriedad del Seguro en el correspondiente Distrito.

**Artículo 75.** El aporte del Estado a que se refiere el inciso h) del artículo 25 será, durante los tres primeros años de vigencia de la presente ley, de sólo 0,3% de los sueldos de los dependientes e ingresos o utilidades de los independientes; durante este lapso se abonará al Fondo Común de Pensiones de que trata el artículo 28 solamente el 7,1% de los sueldos.

**Artículo 76.** La Caja continuará, pagando, de sus propios recursos, las pensiones por invalidez y vejez concedidas de acuerdo con la Ley 23 de 1941 y el Decreto 90 de 12 de Agosto de 1941. Los pensionados a que se refiere el presente Artículo tendrán también derecho a las prestaciones por riesgo de Enfermedad y Muerte.

**Artículo 77.** Las pensiones y jubilaciones otorgadas de acuerdo con las Leyes 9º de 1924, 41º de 1926, 65º de 1926, 111 de 1928, 78 de 1930, 7º de 1935, 60 de 1941, 61 de 1941 y 81 de 1941, serán pagadas por el Tesoro Nacional a partir de la vigencia de la presente Ley, por conducto de la Caja, la cual hará este servicio gratuitamente.

El Estado entregará a la Caja, dentro de los tres (3) primeros meses del año de 1945, el saldo a que alcance el 31 de Diciembre de 1944 el crédito incluido en el Presupuesto Nacional del bienio 1943-44 que figura en el Capítulo Misiones. Este saldo se abonará al Fondo Común de Pensiones de que trata el Artículo 28.

**Artículo 78.** Los pensionados o jubilados a que se refiere el Artículo anterior pagarán cuota

de Seguro Social sobre sus pensiones y tendrán derecho a las prestaciones por riesgo de Enfermedad y Muerte.

**Artículo 79.** La obligatoriedad del seguro para las personas indicadas en los párrafos b) y c) del Artículo 2º, regirá en los Distritos de Panamá y Colón desde la vigencia de la presente Ley, y posteriormente para los demás Distritos, actividades o empresas que vayan siendo incorporadas a ella por resolución del Poder Ejecutivo, a solicitud de la Junta Directiva. Sin embargo, los empleados de empresas o entidades privadas que no tengan domicilio legal en los Distritos incluidos dentro de la obligatoriedad del seguro, podrán ingresar a éste en calidad de voluntarios.

**Artículo 80.** Las Instituciones privadas que al promulgarse esta Ley tengan establecidos en favor de sus empleados sistemas de pensiones, podrán mantenerlos con la autorización de la Junta Directiva de la Caja. Los empleados acogidos a estos sistemas quedarán exceptuados de la obligatoriedad del Seguro mientras permanezcan en ellos.

Para conceder las autorizaciones, la Junta Directiva tendrá en consideración la responsabilidad de las entidades aseguradoras y también que los beneficios que garanticen a sus asegurados no sean inferiores a los que acuerde la presente Ley.

Para que la Caja reconozca como pagadas, a nombre de los empleados que se retiren de dichos sistemas sin haber obtenido pensión, las cuotas que dejó de percibir mientras permanecieron exceptuados en la obligatoriedad, será necesario que los patronos respectivos depositen en ella una cantidad igual al ocho por ciento (8%) de los sueldos que hayan ganado tales empleados, más sus intereses compuestos calculados al tipo actuariael. Estos depósitos se acreditarán al Fondo Común de Pensiones de que trata el Artículo 28.

**Artículo 81.** El Gerente y los Vocales de la Junta Directiva nombrados por Decreto Ejecutivo número 27 de 23 de Marzo de 1941, y cuyo nombramiento fué aprobado por la Asamblea Nacional en sesión del dia 31 de Marzo del mismo año, continuarán en sus cargos hasta el dia 1º de Abril de 1947, según lo establece el Artículo 25 de la Ley 23 de 1941.

Para coordinar este Artículo con lo exigido por el Artículo 10º de la presente Ley, la Junta Directiva designará a los Vocales que representarán a los empleados particulares, a los empleados públicos y a los patronos de empleados particulares.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

ROBERTO JIMÉNEZ.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

## Ministerio de Gobierno y Justicia

## VACACIONES

## RESUELTO NUMERO 961

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 961.—Panamá, 15 de Abril de 1943.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,  
debidamente autorizado por el  
Presidente de la República,*

RESUELVE:

Conceder un mes de vacaciones, de acuerdo con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, a los siguientes empleados del Registro Civil:

Florencia Victor, Oficial de Cedulación;  
Zoila E. C. de Coloma, Oficial de 5<sup>a</sup> categoría.  
Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.  
El Primer Secretario del Ministerio,  
*Francisco González Ruiz.*

## RESUELTO NUMERO 962

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 962.—Panamá, 15 de Abril de 1943.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,  
debidamente autorizado por el  
Presidente de la República,*

RESUELVE:

Conceder a la señorita Leticia López Velarde, Oficial de 2<sup>a</sup> categoría del Ministerio de Gobierno y Justicia, un mes de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del primero de mayo próximo.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.  
El Primer Secretario del Ministerio,  
*Francisco González Ruiz.*

## RESUELTO NUMERO 963

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 963.—Panamá, 15 de Abril de 1943.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,  
debidamente autorizado por el  
Presidente de la República,*

RESUELVE:

Conceder al señor Héctor O. Castillo S., Oficial de 3<sup>a</sup> categoría del Ministerio de Gobierno y Justicia, un mes de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día primero de Mayo próximo.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,  
*Francisco González Ruiz.*

## APRUEBASE DECRETO

## RESOLUCION NUMERO 964

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 964.—Panamá, 17 de Abril de 1943.

El señor Procurador General de la Nación, por medio del Oficio N° 135 del 8 de los corrientes, somete a la consideración del Poder Ejecutivo, el Decreto N° 2, de fecha 16 de marzo último, dictado por el señor Fiscal del Segundo Distrito Judicial, por medio del cual se nombra al señor Rodolfo García Castillo Segundo Suplente del Fiscal del Circuito de Herrera, y que a la letra dice:

"DECRETO N° 2.—(de 16 de marzo de 1943)  
por el cual se llena una vacante.—Se observa que por Decreto N° 3, de 23 de marzo del año pasado, fué nombrado Segundo Suplente de la Fiscalía del Circuito de Herrera el Sr. Juan B. Batista C., quien meses después pasó a ocupar el cargo de Fiscal Titular de dicho Circuito, mediante el Decreto N° 5, de 6 de mayo del mismo año, dictado por este Despacho y debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo, en virtud de haberse declarado vacante el nombramiento recaído en la persona de Felipe González Rodríguez para Fiscal del citado Circuito.—En consecuencia, se dispone llenar la vacante en mención, lo que hace el suscrito, Fiscal del Segundo Distrito Judicial, en uso de sus facultades legales, DECRETANDO:—Artículo Unico: Nómbrase al señor Rodolfo García Castillo, Segundo Suplente de la Fiscalía del Circuito de Herrera, por lo que falta del período legal en curso, para llenar la vacante producida por el nombramiento del señor Juan B. Batista C., para Fiscal del mismo Circuito.—Comuníquese esta designación tan pronto como ese Decreto haya sido aprobado por el Poder Ejecutivo, para lo cual se le remitirá copia por conducto del señor Ministro de Gobierno y Justicia.—Dado en Penonomé, a los diecisésí días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—(Fdo.) El Fiscal, J. M. Vásquez Díaz.—(Fdo.) El Secretario, J. Macias".

Como el Decreto transcritó anteriormente se contrae a los preceptos legales, y la persona nombrada en él es idónea para desempeñar el cargo para el cual se le ha designado; y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 142 de la Constitución Nacional y el artículo 2º de la Ley 15 de 1941,

## SE RESUELVE:

Aprobar el Decreto N° 2, de 16 de Marzo de 1943, por el cual se nombra al señor RODOLFO GARCIA CASTILLO Segundo Suplente del Fiscal del Circuito de Herrera.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

## VACACIONES Y RENUNCIAS

## RESUELTO NUMERO 965

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y

Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 965.—Panamá, 26 de Abril de 1943.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el  
Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder a la señora Serafina Núñez C., Oficial de 6<sup>a</sup> categoría del Registro Civil, una licencia de quince (15) días, con derecho a sueldo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 798 del Código Administrativo, a partir del día 11 del presente.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,  
*Francisco González Ruiz.*

RESUELTO NUMERO 966

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 966.—Panamá, 26 de Abril de 1943.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el  
Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder a la señora Emilia G. de Bolaños, Oficial de 5<sup>a</sup> categoría del Registro Civil, una licencia de diez y seis (16) semanas, con derecho a medio sueldo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1930 y el Decreto 150 bis de 1931, a partir del primero de Mayo próximo.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,  
*Francisco González Ruiz.*

RESUELTO NÚMERO 967

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 967.—Panamá, 27 de Abril de 1943.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el  
Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder al señor Rodolfo Aguilera Jr., Administrador de la Gaceta Oficial, un mes de vacaciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del primero de mayo próximo.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,  
*Francisco González Ruiz.*

RESUELTO NÚMERO 968

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 968.—Panamá, 27 de Abril de 1943.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el  
Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder al señor Camilo López R., Asistente

de la Sección de Trabajo y Justicia Social, un mes de vacaciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del 26 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,

*Francisco González Ruiz.*

RESUELTO NUMERO 969

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 969.—Panamá, 27 de Abril de 1943.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el  
Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder al señor Víctor Manuel Vergara, Portero del Ministerio de Gobierno y Justicia, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo que dispone el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del primero de Mayo próximo.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,

*Francisco González Ruiz.*

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 623

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Panamá, abril 13 de 1943.

Félix Dawkies, natural de Jamaica, soltero, agricultor, residente en Monte Oscuro, comprensión del Distrito de Panamá, reo del delito de hurto, quien cumple en la Cárcel de David, pena de cinco meses y diez días de reclusión que le impuso el Juez Municipal del Distrito de Barú que confirma el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí el día diez y siete de junio de mil novecientos cuarenta y dos, solicita al Poder Ejecutivo la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado el derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

*El Ministro de Gobierno y Justicia*  
debidamente autorizado por el  
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Félix Dawkies, de generales expresadas la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena solicitada, pero es entendido que este Resuelto, será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto ordénase su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

*J. I. Quiros y Q.*

## RESUELTO NUMERO 624

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Panamá, abril 10 de 1943.

Generoso Rodríguez, panameño, de oficio chofer, reo del delito de hurto quien cumple en la Cárcel Modelo pena de ocho meses de reclusión, que le impuso el Juez Cuarto Municipal en sentencia proferida con fecha 2 de septiembre del año 1942, solicita al Poder Ejecutivo la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado el derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

*El Ministro de Gobierno y Justicia,  
debidamente autorizado por el  
Presidente de la República,*

## RESUELVE:

Conceder a Generoso Rodríguez, de generales expresadas la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto ordénase su inmediata libertad. Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

*J. I. Quirós y Q.*

## RESUELTO NUMERO 626

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 626.—Panamá, Abril 13 de 1943.

Orlando Alcedo, panameño, soltero, mecánico de 20 años de edad, reo del delito de hurto, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de seis meses y veinte días de reclusión que le impuso el Juez Cuarto Municipal de Panamá en sentencia proferida el 5 de marzo de 1943, solicita al Poder Ejecutivo la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado el derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada;

*El Ministro de Gobierno y Justicia,  
debidamente autorizado por el Presidente  
de la República,*

## RESUELVE:

Conceder a Orlando Alcedo de generales expresadas la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena impuesta pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto ordénase su libertad a partir del 10 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

*J. I. Quirós y Q.*

## RESUELTO NUMERO 628

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 628.—Panamá, Abril 13 de 1943.

Antonio Villarreal Araúz, panameño, soltero, jornalero, de 20 años de edad, reo del delito de lesiones personales, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de tres meses de reclusión que le impuso el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Distrito de Chiriquí al revocar la sentencia del Juez Municipal del Distrito de David, de 5 de enero del presente año, solicita al Poder Ejecutivo la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado el derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada;

*El Ministro de Gobierno y Justicia,  
debidamente autorizado por el Presidente  
de la República,*

## RESUELVE:

Conceder a Antonio Villarreal Araúz de generales expresadas la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto ordénase su libertad a partir del día 16 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

*J. I. Quirós y Q.*

## APRUEBASE RESUELTO

## RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 31.—Panamá, 13 de Abril de 1943.

A solicitud de la compañía de seguros "Maryland Casualty Co.", con domicilio en Panamá y representada por la sociedad de abogados "Molina y Moreno", conoció la Sección de Trabajo y Justicia Social de la acción relativa al accidente de trabajo sufrido por el chofer Hilario Polo, cuando estaba al servicio de la empresa comercial "Arango y Lyons", que tenía asegurado a ese empleado, contra riesgos, en la expresada Compañía.

La mencionada empresa de seguros declaró su obligación de indemnizar al obrero Polo por tal accidente, al consignar en la Sección de Trabajo y Justicia Social la suma de B. 413.10, que en su concepto es la que debe recibir el obrero asegurado; pero Polo manifestó que la cantidad que él debe recibir por tal motivo es mayor que la consignada por la compañía, de acuerdo con la incapacidad sufrida y que ha sido dictaminada por el doctor Carlos A. Mendoza en el siguiente informe, que dice:

"Hilario Polo ha sido examinado y presenta: Una extensa cicatriz con contractura sobre el pabellón de la oreja izquierda y regiones adyacentes, la cual le causa una marcada desfiguración; una extensa cicatriz que abarca casi la totalidad de las superficies anterior y posterior del antebrazo derecho con pequeña despigmentación de la piel; una extensa cicatriz sobre el dorso de la mano derecha, con áreas de despigmentación muy pronunciadas sobre el dorso de todos los dedos de esa mano y, con contracturas que causan anquilosis parcial de todas las falanges del dedo pulgar y dedo índice de dicha mano; extensas cicatrices con despigmentación de la piel que abarcan la región del hombro izquierdo y las caras posterior y anterior y lateral del brazo izquierdo; extensa cicatriz con contractura y despigmentación completa de la piel sobre las superficies posterior, media y lateral del codo izquierdo; extensa cicatriz, también con despigmentación de la piel en la superficie posterior del antebrazo izquierdo; extensa cicatriz que cubre toda la superficie dorsal de la mano izquierda y de los dedos de la misma, con grandes contracturas que causan anquilosis completa del puño y anquilosis total de todos los dedos excepto el pulgar, el cual tiene una anquilosis parcial; extensa cicatriz de diez y siete centímetros de ancho por veinte y seis centímetros de largo, sobre el lado izquierdo de la espalda, con despigmentación de la piel; cicatrices, de tres centímetros de ancho por seis centímetros de longitud la una, y de tres centímetros de ancho por cinco y medio centímetros de longitud la otra, en el lado derecho de la espalda, sobre el omoplato derecho, con despigmentación de la piel; cicatrices del mismo carácter que la precedente, sobre la región glútea; y cicatrices de tres centímetros de ancho por cinco centímetros de longitud con despigmentación completa de la piel, sobre la superficie externa del tercio inferior de la pierna izquierda. Todas las cicatrices descritas corresponden indudablemente a extensas quemaduras.

De acuerdo pues, con el artículo 83 del Decreto-Ley 38 de 1941, si las lesiones que causaron las cicatrices arriba descritas fueron sufridas en un accidente de trabajo, Hilario Polo tiene derecho a una compensación computada sobre el monto de su salario durante dos años del diez por ciento (10%) por la anquilosis parcial de las falanges del dedo pulgar de la mano derecha la cual se equipara a la anquilosis total de la primera falange de ese dedo; más de diez por ciento (10%) por la anquilosis parcial de todas las falanges del dedo índice de la mano derecha la cual se equipara a la pérdida de dos falanges de dicho dedo; más de veinte por ciento (20%) por la anquilosis completa del puño de la mano izquierda; más el veinticinco por ciento (25%) por la anquilosis de todos los dedos excepto el pulgar de la mano izquierda. Es decir que el señor Polo tiene derecho a una indemnización computada en el sesenta y cinco por ciento (65%) de su salario durante dos años".

Basado en el dictámen médico transcritto, el Jefe de la Sección condenó a la Maryland Casualty Co. a pagarle al mencionado Polo El. 1533,78, en concepto de daños sufridos por el accidente de trabajo, suma equivalente a 65% de su sueldo de dos

años. Los apoderados de la Compañía apelaron ante el Poder Ejecutivo de esa decisión, y para sustentar el recurso han alegado a favor de su presentada lo siguiente:

a) Que este caso no se puede estimar como accidente de trabajo, porque fué un accidente de tránsito la causa de incapacidad del chofer Hilario Polo.

Esta objeción es inaceptable, en concepto del Poder Ejecutivo, porque, aparte de que la Compañía ha confesado su responsabilidad civil por medio del escrito que dió origen a ésta acción, el accidente de tránsito expresado es solamente la forma de como se causó el accidente de trabajo, puesto que Polo se encontraba en ejercicio de sus funciones de chofer de la empresa Arango y Lyons y está acreditado el vínculo jurídico que a esa empresa le unía por medio del contrato de trabajo.

b) Que siguiendo la pauta adoptada para el avalúo de la incapacidad de Polo, pueden presentarse casos, —dicen los recurrentes— en que la suma de porcentajes de valores de las incapacidades parciales sea mayor que el 100% establecido por el artículo 83 del Decreto Ley 38 de 1941, que regula el contrato del trabajo y los riesgos a él anexos.

Este razonamiento es falso porque, si la disposición citada señala el máximo de la indemnización que debe recibir el obrero damnificado, lógicamente no se puede inducir que las partes sean mayores que el todo.

c) Que en este accidente existen dos dictámenes médicos, relativos a la incapacidad sufrida por Polo en relación con el accidente de trabajo, y en concepto de los recurrentes debe estimarse como mejor el certificado del doctor Alfaro quién apreció la incapacidad al salir Polo del Hospital, ya que el certificado del doctor Mendoza es de fecha posterior.

El Poder Ejecutivo estima que no existe contradicción entre los certificados médicos aludidos en cuanto a las lesiones sufridas por el obrero, y que tales certificados difieren solamente en cuanto a detalles y a la totalidad de la indemnización que debe pagársele a Polo.

Es evidente que el certificado del Dr. Mendoza, por razón del tiempo en que fué expedido, es más aceptable en este caso para establecer cuál es la incapacidad desde el punto de vista funcional de los órganos afectados por el accidente, porque el obrero y el médico, tras una observación de más larga duración podían reconocer mejor la realidad.

El fallo recurrido está basado en apreciaciones de médicos expertos y en disposiciones claras del Decreto Ley 38, por lo cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 del mismo,

#### SE RESUELVE:

Apruébase el Resuelto N° 119 dictado por el Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social el dia 4 de febrero de 1943, por medio del cual fijó en el 65% del sueldo de dos años la indemnización que debe recibir el obrero Hilario Polo por el accidente de trabajo sufrido en su condición de chofer de la empresa Arango y Lyons, cuya responsabilidad por daños motivados por accidentes ha sido aceptada por la Maryland Casualty Co.

Esta indemnización ha sido fijada en la suma de B/. 1533,78.

Comuníquese y publíquese.

### RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

### CONFIRMANTE RESUELTO

#### RESUELTO NUMERO 134

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resuelto número 134.—Panamá, 13 de Abril de 1943.

Cursa en este despacho en grado de apelación, el reclamo formulado por la señorita Lydia González, Directora de la Orquesta Hnas. González, contra las componentes de dicha orquesta, señoritas Adolfelia Hernández, Ana A. Gómez, Consuelo Rodríguez, Edith Santos Carbó y Fredesvinda Pérez.

Para resolver la apelación solicitada, se adelantan las siguientes consideraciones:

Aunque del examen de las diligencias practicadas en este negocio resulta claro que el contrato escrito carece de validez oficial por no haber sido legalizado ante el Cónsul de Panamá en La Habana, ni tampoco en la Oficina de Organización Obrera, si existe contrato verbal entre las partes a cuyo cumplimiento están perfectamente obligadas al tenor de las disposiciones pertinentes del Decreto Ley 38 de 1941 (de 28 de julio), que regula las relaciones entre obreros y patronos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la señorita Lydia González estaba obligada a pagarle a las demandadas un salario semanal de treinta y cinco balboas (B. 35.00) a cada una, cosa que no hizo. Por esta razón, este despacho considera que la demandante dejó de cumplir una condición esencial del contrato, provocando la ruptura del mismo.

En vista de las consideraciones anteriores,

#### SE RESUELVE:

Confírmese en todas sus partes el Resuelto apelado.

Notifíquese.

J. I. QUIROS Y Q.,  
Segundo Secretario de Gobierno  
y Justicia.  
Heracio Escobar,  
Asistente de la Sección Sexta.

### AVISO

#### A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a 1:30 P.M. en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

### MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO

#### RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 30 de abril de 1943.

As. 3564. Resolución N° 4319 del Poder Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, de fecha 30 de septiembre de 1938, por la cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad denominada L. E. Waterman Company domiciliada en la ciudad de Nueva York, E. U. de A.

As. 3565. Escritura N° 98 de 13 de agosto de 1932, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Municipio de Chitré adjudica a título gratuito a Angélica Rodríguez un solar ubicado en la ciudad de Chitré.

As. 3566. Escritura N° 22 de 13 de febrero de 1943, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 3567. Escritura N° 213 de 26 de abril de 1943, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se adiciona el Pacto Social de la sociedad colectiva de comercio denominada R. Mateu C. y Cia. Limitada.

As. 3568. Escritura N° 568 de 29 de abril de 1943, de la Notaría 1<sup>a</sup>, por la cual Sara Sucre de Cerrud y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis; y la Iglesia Católica cancela una hipoteca.

As. 3569. Escritura N° 574 de 29 de abril de 1943, de la Notaría 3<sup>a</sup>, por la cual Victoria Mayo v. de Jiménez y sus hijos venden a Silvia Higgins de Lee la mitad de la finca N° 7338 de la Sección de Panamá.

As. 3570. Escritura N° 294 de 29 de abril de 1943, de la Notaría 2<sup>a</sup>, por la cual se constituye la sociedad Fernández y Cia. Limitada.

As. 3571. Escritura N° 573 de 29 de abril de 1942, de la Notaría 3<sup>a</sup>, por la cual Catalina Sundquist de Medlinger cancela obligación hipotecaria a Ana Carmona.

As. 3572. Patente Comercial N° 309 de 10 de marzo de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Eleuterio Quintero de Hung, domiciliada en esta ciudad.

As. 3573. Patente Comercial de 2<sup>a</sup> Clase N° 2304 de 7 de octubre de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Elish Alberta Levy, domiciliada en esta ciudad.

As. 3574. Escritura N° 566 de 29 de abril de 1943, de la Notaría 1<sup>a</sup>, por la cual Navarro y Cia. Limitada declara la construcción de mejoras en dos fincas de la Provincia de Panamá.

As. 3575. Escritura N° 34 de 16 de abril de 1942, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual el Municipio de Penonomé vende a Tomasa Pascual un lote de terreno en Penonomé.

As. 3576. Diligencia de fianza extendida el 29 de abril de 1943, en Despacho 5<sup>o</sup> del circuito de Panamá, por la cual Zoila Crisálida de Yeaza de Arosemena constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Carlos Manuel Pimentel.

As. 3577. Escritura N° 567 de 29 de abril de 1943, de la Notaría 1<sup>a</sup>, por la cual Sidney Clifford Fuller declara la construcción de varias mejoras en una finca de su propiedad, y recibe un préstamo adicional de la Caja de Ahorros.

As. 3578. Telegrama de fecha 28 de abril de 1943, del Juez Municipal del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, por el cual dicho Tribunal decreta embargo sobre un solar de propiedad de Urbano Santamaría situado en Garachiné, y a petición de José Alberto Olmos.

As. 3579. Diligencia de fianza extendida el 20 de abril de 1943, en el Despacho del Juzgado 3<sup>o</sup> del circuito de Panamá, por la cual Didacio Silvera, como apoderado de Julio Constantino Coronado, constituye hipoteca para garantizar los perjuicios que pueda causar el secuestro pedido por Eduardo Navarrete, en representación de María del Pilar Flores, contra Pedro Castillo Q.

As. 3580. Patente de Invención N° 19 de 13 de marzo de 1943, expedida por el Ministerio de Agricultura y

Comercio, a favor de la Sociedad para la Industria Química de Basilea, Suiza.  
El Registrador General.

HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el dia 1º de mayo de 1943.

As. 3581. Escritura N° 582 de 30 de abril de 1943, de la Notaría 2<sup>a</sup>, por la cual la sociedad El Globo S. A., vende a Manuel Bernal un lote de terreno situado en El Club Unión. Sabanas, de esta ciudad, y éste declara la construcción de una casa en dicho lote.

As. 3582. Escritura N° 741 de 8 de julio de 1939, de la Notaría 2<sup>a</sup>, por la cual el Banco Nacional de Panamá vende a Celia del Carmen Chiari de Robles dos fincas en la Provincia de Coclé, y una en la Provincia de Veraguas.

As. 3583. Escritura N° 571 de 28 de abril de 1943, de la Notaría 3<sup>a</sup>, por la cual Guillermo Domínguez de la Garza constituye hipoteca a favor de la Guardiana, S. A. Cia. General de Fianzas de Méjico, sobre una nave de su propiedad.

As. 3584. Escritura N° 576 de 30 de abril de 1943, de la Notaría 3<sup>a</sup>, por la cual Julio Ramón Chien vende la finca N° 1768 situada en Soná, Provincia de Veraguas, a Lupercio Ladrón de Guevara Junior la finca N° 1768 de la Sección de Veraguas.

As. 3585. Patente Comercial de 2<sup>a</sup> Clase N° 2758 de 21 de abril de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Preston Donald Wilfred Mc Barnett, domiciliado en Río Abajo, Distrito de Panamá.

As. 3586. Escritura N° 300 de 30 de abril de 1943, de la Notaría 2<sup>a</sup>, por la cual Francisco Bloise segregó un lote de terreno y casa en el construida, de una finca de su propiedad ubicada en este Distrito y la vende a los esposos Ivey Emmanuel Errina y Eva Thomasin Hyatt de Errina, quienes constituyen primera hipoteca para garantizar el pago de un saldo deudor.

As. 3587. Escritura N° 59 de 9 de abril de 1943, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual José Antonio Villalaz Arosemena vende a Francisco García Castillo y Guillermo Augusto García Castillo un lote de terreno denominado El Porvenir ubicado en el corregimiento de Pésé.

As. 3588. Escritura N° 571 de 30 de abril de 1943, de la Notaría 1<sup>a</sup>, por la cual Rufina Smith Murillo de Zwickel vende a Alfredo Orellac su finca N° 14.229 de la Provincia de Panamá.

As. 3589. Escritura N° 147 de 28 de abril de 1943, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 3085 del Tomo N° 30.

As. 3590. Diligencia de fianza extendida el 29 de abril de 1943, en el Despacho del Juzgado 4<sup>o</sup> Municipal de Panamá, por la cual Zoila Crisálida de Icaza constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad de la Provincia de Panamá, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Concepción Zúñiga.

As. 3591. Patente Comercial de 2<sup>a</sup> Clase N° 2544 de 11 de enero de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor del Cine Encanto S. A., domiciliada en esta ciudad.

As. 3592. Escritura N° 297 de 30 de abril de 1943, de la Notaría 2<sup>a</sup>, por la cual María Enriqueta Leblond viuda de Urriola y Joaquín Ruiz Alvarado celebran contrato de arrendamiento sobre la planta baja de una casa ubicada en Avenida Central de esta ciudad.

As. 3593. Escritura N° 616 de 29 de junio de 1942, de la Notaría 2<sup>a</sup>, por la cual el Personero Segundo Municipal legaliza la adjudicación de un lote de terreno hecho por el Alcalde del Distrito a Berta Raquel Arango Urriola.

As. 3594. Escritura N° 298 de 30 de abril de 1943, de la Notaría 2<sup>a</sup>, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 3595. Escritura N° 504 de 1º de mayo de 1943, de la Notaría 2<sup>a</sup>, por la cual la Nación vende a Catalina Padilla y Agustín Shepper un lote de terreno de la Sección B de Chilibre, Distrito de Panamá.

As. 3596. Escritura N° 617 de 29 de junio de 1942, de la Notaría 2<sup>a</sup>, por la cual el Personero Segundo Mu-

nicipal legaliza la adjudicación de un lote de terreno hecho por el Alcalde del Distrito a Joaquín Urriola de Arango.

As. 3597. Escritura N° 299 de 30 de Abril de 1943, de la Notaría 2<sup>a</sup>, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 3598. Patente Comercial de 2<sup>a</sup> Clase N° 2702 de 23 de marzo de 1943, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio a favor de Wolf Zarmelex, domiciliado en esta ciudad.

As. 3599. Escritura N° 302 de 1º de mayo de 1943, de la Notaría 2<sup>a</sup>, por la cual la Nación vende un lote de terreno en Nuevo Arraiján a Ana Elida Yulil García.

As. 3600. Escritura N° 579 de 1º de mayo de 1943, de la Notaría 1<sup>a</sup>, por la cual The Chase National Bank of the City of New York redime de gravámenes hipotecario y anticrético la finca N° 4847 de la Provincia de Panamá de propiedad de Irene Josephine O'Brien de Schlénz, y éste vende a Virgilio Capriles su finca N° 6829 de la Provincia de Panamá y Capriles y el Banco mencionado modifican un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética. Además Capriles constituye segunda hipoteca a favor de la señora de Schlénz sobre la misma finca N° 6829.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el dia 3 de mayo de 1943.

As. 3601. Escritura N° 123, de la Notaría de Chiriquí, de 6 de abril de 1943, por la cual Elvia Rey y Carlina Roy de Anguizola, se dividen la finca 2232.

As. 3602. Escritura N° 538, de la Notaría Tercera del Circuito, de 20 de abril de 1943, por la cual el Gobierno Nacional vende al señor Alfredo Baez Noriega, dos lotes de terreno en Arraiján, Distrito de Panamá, quien los compra para sus menores hijos Clara Cristina Baez y Yolanda Raquel Baez.

As. 3603. Escritura N° 562, de 28 de abril de 1943, de la Notaría 1<sup>a</sup> del Circuito, por la cual las señoritas Faustina y Julia Eleta venden una finca a José Andrew Magdalena, quien celebra con el Banco Nacional de Panamá un contrato de préstamo con hipoteca y anticrisis.

As. 3604. Escritura N° 570, de 30 de abril de 1943, de la Notaría Primero del Circuito, por la cual Giovanni Iannini vende un lote de terreno a los esposos Fritz Albert Gibson y Rosa Amanda Dawkins de Gibson.

As. 3605. Escritura N° 590, de 3 de mayo de 1943, de la Notaría Tercera del Circuito, por la cual Aurelia Vásquez viuda de Quinzada y Alcides Rodríguez adicionan la Escritura N° 330 de 5 de marzo de 1943 de esta Notaría.

As. 3606. Escritura N° 576, de 30 de abril de 1943, de la Notaría Primera del Circuito, por la cual la señora Yrma Yanthak de Revesz incorpora su finca 12353 a su finca 12351 y vende la finca resultado de incorporación a la señora Graciela Guizado de Arosemena. The Chase National Bank of the City of New York cancela hipoteca y anticrisis constituidas a su favor por la señora Yanthak de Revesz, Juan Antonio Jiménez, Isabel Díaz de Jiménez, Domingo Díaz Arosemena y Celia Quelquejeu de Díaz cancelan hipoteca que pesa sobre el resto libre de la finca 12353.

As. 3607. Escritura N° 15, de 9 de febrero de 1932, de la Notaría de Veraguas por la cual el señor Manuel Lucio Rodríguez, adquiere título de propiedad de un solar en la ciudad de Santiago.

As. 3608. Escritura N° 585, de 1º de mayo de 1943, de la Notaría Tercera del Circuito, por la cual el señor Manuel Lucio Rodríguez vende al señor Octavio Herrera Estrada, un lote de terreno situado en Santiago, Provincia de Veraguas.

As. 3609. Escritura N° 587, de 3 de mayo de 1943, de la Notaría Tercera del Circuito, por la cual el señor Guillermo Domínguez de la Garza y la Guardiana S. A. Cia. General de Fianzas de Méjico, adicionan la Escritura N° 571 de 28 de abril de 1943 de esta Notaría.

As. 3610. Escritura N° 589, de 3 de mayo de 1943, de la Notaría Tercera del Circuito, por la cual Ricardo A. Morales, Juan Roberto Morales, Elena Leticia Morales

de Morgan y Enriqueta Ramona Mocales, adicionan la Escritura 154, de 3 de marzo de 1943 de esta Notaría.

As. 3611. Patente Comercial de Segunda Clase, N° 2365, de 6 de noviembre de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Ferretería Internacional S. A., domiciliada en la ciudad de Panamá, dadas.

As. 3621. Escritura N° 141, de la Notaría de Chiriquí de 11 de junio de 1942, por la cual Reducindo del Cid vende a J. Agustín Candanedo, la finca denominada el Triunfo, ubicada en Boquete.

As. 3613. Escritura N° 537, de 20 de abril de 1943, de la Notaría Tercera del Circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende al señor Lekis Alexander Baransky, un lote de terreno situado en Altos de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá.

As. 3614. Escritura N° 588, de 3 de mayo de 1943, de la Notaría Tercera del Circuito, por la cual la señora Magdalena George viuda de Quiros vende al licenciado José Manuel Quiros y Quiros una finca en el distrito de Penonomé.

As. 3615. Escritura N° 307, de 3 de mayo de 1943, de la Notaría Segunda del Circuito, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial, cancela obligación hipotecaria al señor Demetrio Dutari.

As. 3616. Escritura N° 586, de 19 de mayo de 1943, de la Notaría Tercera del Circuito, por la cual la señora Fermina Villalaz de Escalona vende a The Wholesale Tire & Supply Co. Ltda., en inglés, y en castellano Compañía de Ventas al por mayor de Llantas y Accesorios, un lote de terreno situado en esta ciudad.

As. 3617. Escritura N° 931, de 13 de octubre de 1942, de la Notaría Tercera del Circuito, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el Juicio de Sucesión testamentaria de la señora Julianna Andonaegui de Paredes, tramitada en el Juzgado Segundo del Circuito.

As. 3618. Patente Comercial de Segunda Clase, N° 2600, de 3 de febrero de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de J. M. López, domiciliado en la ciudad de Panamá.

As. 3619. Escritura N° 235, de 29 de abril de 1943, de la Notaría Segunda del Circuito, por la cual el señor Federico Humbert vende al señor Panagiotti Perca una finca de su propiedad ubicada en este Distrito.

As. 3620. Patente Comercial de Segunda Clase, N° 2642, de 22 de febrero de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Ana M. de Vergara, domiciliado en la ciudad de Panamá.

As. 3621. Escritura N° 291, de 29 de abril de 1943, de la Notaría Segunda del Circuito, por la cual la señora Julia Isabel Emiliani de González revoca poder general que le confirió a su esposo Alcidex González.

As. 3622. Escritura N° 1152, de 22 de julio de 1942, de la Notaría Primera del Circuito, por la cual Edwin Lefevre vende a Ramona Emilia Lefevre la parte que le corresponde en una finca situada en esta ciudad.

As. 3623. Escritura N° 581, de 30 de abril de 1943, de la Notaría Tercera del Circuito, por la cual la señora Ramona Emilia Lefevre vende la finca 7292 bis a la señora Elena Lefevre de Dade, quien declara unas mejoras y a su vez vende a la señorita Ramona Emilia Lefevre la parte que le corresponde en la finca 5471 de esta ciudad.

As. 3624. Escritura N° 591, de 3 de mayo de 1943, de la Notaría Tercera del Circuito, por la cual la señora Olimpia Dalhouse constituye hipoteca a favor de la señora Catalina Sundquist de Medlinger.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERRS V.

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el Dr. Félix Stanzola, mayor de edad, panameño, médico cirujano, casado, residente en esta ciudad, con cédula de identidad personal número 47-21607, ha solicitado a este Tribunal que se le declare dueño de una casa cons-

truida en esta ciudad sobre la mitad Sur del lote de terreno número 5, manzana 34 del plano de la Cía. del Ferrocarril de Panamá, y se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La expresada casa es de dos pisos, paredes de concreto y techo de hierro acanalado, situada en la calle 11 de esta ciudad; tiene las siguientes medidas: diez metros con sesenta centímetros de frente, y diez y seis metros con cuarenta y nueve centímetros de fondo, lo que da una superficie de ciento setenta y seis metros cuadrados con cuatrocientos cuarenta y tres milímetros cuadrados. Límita, por el Norte, con la otra mitad del mismo lote número cinco, sin edificar; Sur, calle once; Este, casa de concreto, y Oeste lote vacío.

De conformidad con el ordinal 2º del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría hoy, diez (10) de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres (1943), por un término de treinta días hábiles, y copias de este edicto se entregan al interesado para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con mejores derechos en esta solicitud, los hagan valer dentro del término expresado.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario Interino,

Candelaria Joly.

(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 20

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que la señora Heleodora vda. de Paz, mayor, panameña, vecina del Distrito de Las Tablas con residencia en el Corregimiento de Pocrí, ha solicitado título de plena propiedad, por compra a la Nación, sobre un lote de terreno ubicado en el lugar de su residencia, denominado "La Garita", de 22 hectáreas con 7419 metros cuadrados de superficie, alinderado así: Norte, terrenos de José del Rosario Muñoz y José Ávila y camino de Las Tablas Pocrí; Sur y Este, terrenos de Juan Gómez; y Oeste, terreno de los sucesores de Wenceslao Acevedo representados por Plutarco Acevedo.

Para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la adjudicación solicitada para que haga valer oportunamente sus derechos, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Las Tablas, por el término de treinta días y se remite copia a la Gaceta Oficial para su publicación.

Chitré, Abril 30 de 1943.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques,

GUILLEMMO ESPINO.

El Oficial de Tierras, Srio. ad-hoc,

Manuel J. López.

(Segunda publicación.)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

Que en el proceso criminal seguido contra Augusto Perigault Falcón por el delito de Peculado, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Mayo once de mil novecientos cuarenta y tres.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la sentencia que antecede, por medio de la cual aprueba la sentencia dictada por este Tribunal en la cual se le impone al procesado Augusto Perigault Falcón por el delito de Peculado, la pena principal de siete años de reclusión en el lugar donde indique el Poder Ejecutivo y a las penas accesorias de interdicción de ejercer funciones públicas durante cuatro años que comenzarán a contarse después de cumplida la reclusión y al pago de las costas comunes de este juicio y las extraordinarias causadas por su rebeldía.

Notifíquese la sentencia de Segunda Instancia y esta resolución al procesado Perigault Falcón por medio de Edicto Emplazatorio el cual será publicado por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, a fin de que ingrese a cumplir la pena que le ha sido impuesta.

Notifíquese y cúmplase.—(fdo.) Guillermo Patterson Jr.—El Srio. (fdo.) Esteban Rodríguez.

Es fiel copia de su original.

El Secretario.  
(Tercera publicación)

Esteban Rodriguez.

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca, al público,

##### HACE SABER:

Que en poder del señor Anastacio Saldaña, natural y vecino de este Distrito con residencia en El Flor, se encuentra depositada una yegua, de mediana edad, como de cinco años de edad más o menos, sin ninguna marca visible, es de color bayo de balón.

Este animal se encuentra vagando hace como un mes en el Barrio del Flor sin conocersele dueño, por lo que se ha denunciado como bien vacante.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo dispuesto, por los Artículos Nos. 1600 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Alcaldía y otros del mismo tenor en los lugares más concurredos de esta población, por el término de treinta (30) días.

Ci vencido este término no se presentare reclamo alguno, previo los comprobantes del caso, se procederá al remate en almoneda pública, por el Tesoro Municipal.

Copia de este Edicto se enviará a la Gaceta Oficial conforme a la Ley.

Dolega( 12 de Abril de 1943.

El Alcalde,

BUENAVENTURA RODRIGUEZ.

El Secretario.

Miguel A. Miranda.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO NUMERO 4

El suscrito, Alcalde del Distrito de Gualaca,

##### HACE SABER:

Que en poder del señor Diego Villarreal, natural y vecino del este Distrito con residencia en este pueblo cabecera, se encuentra depositado un caballo, de medianas edades, de color moro, sin ninguna marca visible.

El referido animal ha sido denunciado por el señor Villarreal, por encontrarse vagando en esta población, hace como tres meses, sin conocersele dueño.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurredos de esta población, por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho al referido animal lo reclame a este despacho. Vencido este término si no se presenta reclamo alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo. Al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Colector Distrital de Hacienda, una copia de este Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Dolega, abril 16 de 1943.

El Alcalde,

BUENAVENTURA RODRIGUEZ.

El Secretario,

Miguel A. Miranda.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 11

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto cita, llama y emplaza a Douglas Davis Boyd, mayor de edad, norteamericano, soltero, marinero, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales en perjuicio físico de Flor María Jaramillo.

El auto de enjuiciamiento dice así en su parte resolutiva:  
"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintiséis de Octubre de mil novecientos cuarentidos.

"VISTOS: .....

"Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Douglas Davis Boyd, norteamericano, soltero, mayor de

edad, marinero, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de lesiones personales.

"Las partes disponen del término de cinco días para aducir las pruebas que crean convenientes.

"Fundamento: Artículo 2147 del C. J.—Céspies y notifíquese.—Alfredo Burgos C.—El Srio., T. R. de la Barrera.

Se advierte al procesado Boyd que si no compareciese dentro del término de treinta días, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio ordinario con reo ausente, previa declaratoria de su rebeldía.

Exítese a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Boyd, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de que se sindica y sancionando lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Boyd o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres, a las once de la mañana, y copias del mismo se enviarán al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Tercera publicación).

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 18

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Ralph Eugene Foulks, norteamericano, de veinticuatro años de edad, casado, empleado de la Armada Norteamericana en el Departamento de Aviación, estacionado en Coco Solo, Zona del Canal; a Lawrence L. Robson, norteamericano, de veintitrés años de edad, soltero, empleado de la Estación Naval de Coco Solo, Zona del Canal, Sector Atlántico, y a Edward Bennett, norteamericano, de diecinueve años de edad, soltero, marino de la Armada de los Estados Unidos de Norteamérica en el barco de guerra "U. S. A. Graff", para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a estar a derecho en el juicio que se les sigue por el delito de "Resistencia a la autoridad", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 2º de Julio de 1942 y providencia de fecha tres de los corrientes en la cual se ordena nuevo emplazamiento de conformidad con el artículo 2343 del Código Judicial.

Se advierte a los enjuiciados que si comparecieren se les oirá y administrará la justicia que les asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el o los paraderos de los reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se les sindica, si sabiéndolo, no lo denunciaron oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los seis (6) días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

F. Juez,

El Secretario,

HERMÓGENES DE LA ROSA.

José J. Ramírez.

(Tercera publicación).